



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	METROFLEX S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0047 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Encuentra al Despacho a folios 31 a 35 reposa el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el acto que impone sanción, sin embargo, en los hechos ni en las pretensiones de la demanda no hace referencia a la decisión del recurso de reposición.

De otro lado a folios 27 a 30 del expediente reposa copia la Resolución No 53441 del 29 de agosto de 2014, mediante el cual se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Resolución No 11593 del 26 de febrero de 2014, acto que no fue incluido como demandado en las pretensiones ni en los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe la parte demandante adecuar los hechos de la demanda, para incluir el fundamento fáctico relativo a los recursos interpuestos contra el acto administrativo que impuso la sanción (Resolución No 11593 del 26 de febrero de 2014).

2. Realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe corregir las pretensiones de la demanda, identificando en debida forma los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta aquellos que deciden en sede administrativa los recursos interpuestos.

De igual manera, se harán las aclaraciones y correcciones necesarias en el concepto de violación.

3. La parte actora informará con precisión si realizó el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución No 11593 del 26 de febrero de 2014, confirmada mediante la Resolución No 53441 del 29 de agosto de 2014, y aportará copia del comprobante de dicha transacción.

Lo anterior, a efectos de sustentar la pretensión de devolución de \$12.320.000, que asegura fueron cancelados por la sociedad demandante.

4. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; en consecuencia, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito exigido por la Ley para el presente asunto.

REQUERIMIENTO.

- Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO

JUEZ

